

señala, alcanzando esta prohibición no solamente a las dotaciones comprendidas en los Presupuestos Generales del Estado, sino también a los que se venían abonando por las Juntas de Retribuciones y Tasas, Organismos autónomos y Entidades análogas, salvo las excepciones que la propia Ley determina.

El Decreto número 131/1967, de 28 de enero, regula el régimen de complementos a percibir por el personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y su artículo undécimo dispone el ingreso en el Tesoro Público de los devengos afectados por aquella prohibición, que acrecerán el crédito global que para el pago de estos complementos se asigne al Ministerio de la Gobernación, siendo necesario, por tanto, en la «Agrupación de Operaciones del Tesoro. Acreedores, Depósitos, Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales» proceder a la apertura de las Subcuentas que recojan estos ingresos y dictar las instrucciones necesarias para su canalización, al objeto de que los Habilitados-Pagadores de los Organismos autónomos y Entidades análogas puedan verificarlos sin demora alguna.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para el ingreso en el Tesoro Público de las retribuciones a que se refiere el número 3 del artículo undécimo del Decreto 131/1967, de 28 de enero, se confeccionarán por los Organismos autónomos y Entidades análogas nóminas-relaciones en las que con independencia de Cuerpos, figurarán los emolumentos integros devengados desde 1 de enero de 1967 por el personal de la Guardia Civil o Policía Armada que presten servicio en los mismos.

El importe de las referidas nóminas-relaciones se ingresará indistintamente:

a) En la Caja de Efectivos de la Dirección General de Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con aplicación a la cuenta de «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Depósitos Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales».

b) En las cuentas corrientes restringidas que bajo la rúbrica de «Tesoro Público, Tasas y Exacciones Parafiscales» figuran abiertas en todas las Sucursales del Banco de España.

c) Donde no exista Sucursal del Banco de España, en las cuentas corrientes que bajo la misma rúbrica y carácter se hallan abiertas en la Banca privada, con expresa autorización de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Los Habilitados-Pagadores, tanto si efectúan los ingresos en la Caja de Efectivo, en el Banco de España o en la Banca privada, harán constar necesariamente en la documentación correspondiente a los mismos (nómina-relación y carta de pago o resguardo bancario) los siguientes datos:

Personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Gobernación.
Dirección General de la Guardia Civil.
Subcuenta 16.14.
«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas».

Personal de la Policía Armada

Ministerio de la Gobernación.
Dirección General de Seguridad.
Inspección General de la «Policía Armada».
Subcuenta 16.15.
«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas».

2.º Un ejemplar de las citadas nóminas-relaciones, en unión de una copia autorizada de las cartas de pago o resguardos que las justifiquen, se remitirán en los diez primeros días de cada mes, según corresponda a la Dirección General de la Guardia Civil o a la Inspección General de la Policía Armada.

Los centros de referencia podrán solicitar la incorporación del importe de estos ingresos a los créditos presupuestados para el pago de complementos y otras remuneraciones, incorporación que se tramitará con arreglo a lo dispuesto por las Ordenes ministeriales de 31 de enero y 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero y 21 de mayo), con la sola variante de que los certificados a expedir por los Interventores-

Delegados lo serán en este caso por los nombrados en las repetidas Direcciones Generales, indicando en los mismos expresamente el número funcional asignado a estos complementos en el Presupuesto de Gastos al que deban incorporarse dichos ingresos.

Lo digo a V. E. y VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil e Ilmos. señores Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales de Seguridad, Impuestos Indirectos, Presupuestos y Tesoro y Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 26 de mayo de 1967 por la que se delega en el Director general de Aduanas la revisión de los actos de su Ramo dictados en vía de gestión tributaria en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

La facultad de revisar, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, previo expediente con audiencia del interesado, o cuando se acrediten, por aportación de nuevas pruebas, elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración al dictar aquellos actos, reside, como establece el artículo 154 de la Ley General Tributaria, en el Ministro de Hacienda, que puede delegarla en el Director general del Ramo correspondiente.

El Ramo aduanero, por el elevado número de actos de gestión que deben realizarse, y la celeridad que ha de imprimirse en las actuaciones administrativas, precisa de la mayor agilidad en materia de revisión, lo que puede conseguirse mediante la delegación del Ministro en el Director general de Aduanas de tal facultad, en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 de la Ley General Tributaria y 22 del Régimen Jurídico de la Administración, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—El Director general de Aduanas podrá revisar, por delegación del Ministro de Hacienda, los actos de su Ramo dictados en vía de gestión tributaria en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Segundo.—La presente delegación de atribución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 567 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias de aplicación de la Orden ministerial de 26 de abril de 1967 que regula la exportación, con subsiguiente desgravación fiscal, de pescado por buques nacionales sin pasar por puerto español.

Para la debida aplicación de lo previsto en la Orden ministerial de Hacienda de 26 de abril último, esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el punto cuarto de dicha disposición, ha acordado lo siguiente:

1.º Los exportadores—que deberán poseer la condición de armadores o fletadores de los buques desde los cuales se realicen las exportaciones—que deseen acogerse a lo establecido por el indicado precepto, dirigirán petición a este Centro directivo en la que, entre otros datos, figurarán los siguientes: